



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 079-2021-MINEM/CM

Lima, 12 de marzo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0082-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Industrias & Inversiones Procecal S.C.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas.

I. ANTECEDENTES

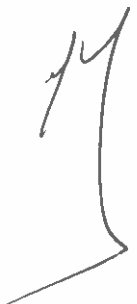
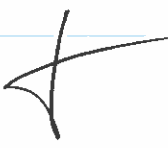
1. Mediante Informe N° 422-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Industrias & Inversiones Procecal S.C.R.L. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada contaba con derechos mineros vigentes desde el año 2011 y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Industrias & Inversiones Procecal S.C.R.L.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que la administrada cuenta con el derecho minero vigente "PIERINA TARMA", código 01-04084-11, y contaba con el derecho minero "DETRICH", código 01-04085-11, extinguido con fecha 28 de octubre de 2013.
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Industrias & Inversiones Procecal S.C.R.L. se encuentra con inscripción vigente, con el derecho minero "PIERINA TARMA".
4. Por Auto Directoral N° 671-2019-MEM-DGM/DGES la DGES de la DGM dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Industrias & Inversiones Procecal S.C.R.L., imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 079-2021-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 422-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Industrias & Inversiones Procecal S.C.R.L., otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Industrias & Inversiones Procecal S.C.R.L. mediante Escrito N° 2930704, de fecha 20 de mayo de 2019 (fojas 06 a 10), presenta sus descargos señalando que no ha realizado actividades mineras dentro del marco legal del proceso de formalización, pudiéndose verificar en el sistema extranet del Ministerio de Energía y Minas (MEM) que jamás realizó ventas, inversión, producción, ni comercialización de minerales dentro del marco de formalización minera, ni del procedimiento ordinario, por tanto, no estaba obligado a declarar la DAC correspondiente al año 2016. Además, no se ha tomado en cuenta que tiene la condición de pequeña minería y minería artesanal, siendo multado como si fueran del régimen general.
- 
6. Mediante el Informe N° 1321-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES (fojas 11), se señala que estando a los hechos imputados y al escrito de descargo presentado, se advierte que la administrada cumplió con presentar su DAC correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 de manera extemporánea por su concesión minera "PIERINA TARMA" consignando sin actividad minera. Se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos desde el 04 de julio de 2012, por la concesión minera antes citada, por lo que tenía la obligación de presentar la DAC por el periodo 2016 y ostentaba la condición de Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que corresponde continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 
7. Mediante Resolución Directoral N° 0082-2020-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2020, de la DGM, sustentada en el Informe N° 1321-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, se resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Industrias & Inversiones Procecal S.C.R.L. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y, sancionar a la administrada con el pago de una multa ascendente al 65% de 15 UIT.
- 
8. Industrias & Inversiones Procecal S.C.R.L. mediante Escrito N° 3015300, presentado el 23 de enero de 2020 ante la DGES MEM, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 082-2020-MINEM/DGM del Director General de Minería.
- 
9. Mediante Resolución N° 0007-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 212-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, se concede el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0529-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de noviembre de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 079-2021-MINEM/CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0082-2020-MINEM/DGM de la Dirección General de Minería, de fecha 17 de enero de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
 12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 13. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
 14. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
 15. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 079-2021-MINEM/CM

16. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
17. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
18. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
19. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
20. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
21. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 079-2021-MINEM/CM

para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

- 
22. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 16 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 8.
- 
23. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
24. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, como objeto de dicho reglamento, entre otros, regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
25. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- 
26. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
27. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
28. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 422-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES de la DGM advierte que Industrias & Inversiones Procecal S.C.R.L., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20529196068, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a ser titular de concesión minera y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 079-2021-MINEM/CM

mediante Auto Directoral N° 671-2019-MEM-DGM/DGES dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

29. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0082-2020-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2020, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Industrias & Inversiones Procecal S.C.R.L. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente al 65% de 15 UIT, en aplicación de la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

30. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL Informe N° 1321-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 16 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 0671-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 422-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	La administrada al estar inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso (RNDC) tenía la condición de Productor Minero Artesanal.	Resolución Directoral N° 0082-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Industrias & Inversiones Procecal S.C.R.L., por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente al 65% de 15 UIT.

31. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al amparo de la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso se debe señalar que la autoridad minera inició el procedimiento administrativo sancionador amparado en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 16 de junio de 2017, cuando se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 079-2021-MINEM/CM

encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al sancionar al recurrente.

- 
- 
32. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que la administrada incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0082-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
33. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar si existen atenuantes, así como el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.
34. Además, respecto a la sanción aplicable a los sujetos de formalización inscritos en el REINFO por incumplir con la presentación de la DAC, debe señalarse que dichos sujetos deben ser sancionados dentro de la escala de multas correspondiente a los Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, siempre que éstos al momento de la comisión de la infracción contaran con constancia de acreditación de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y en la Ley N° 27651 de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-EM. Por lo tanto, la DGES debe verificar si el sujeto de formalización contaba con la acreditación de PPM o PMA al momento de la comisión de la infracción y el resultado de dicha verificación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.
- 
- 
- 
35. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe si la sanción establecida en la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM aplicable a la infracción que cometió la recurrente le es más favorable y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 079-2021-MINEM/CM

incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0082-2020-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador a la recurrente conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

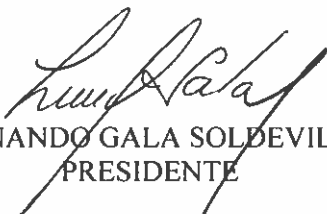
SE RESUELVE:

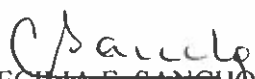
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0082-2020-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería.

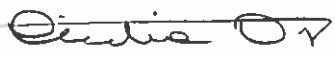
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente el procedimiento administrativo sancionador al recurrente conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIBEL M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)